



SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y TRES.

la Refarion a el estado echeano siempre que falde el  
Crene de su sanidad y con condicion que lo proceda  
de primeros de Enero lo caida y procedido de dha  
ta a de pperuix esta Villa y asimismo a de poder  
de parria asus Verinos la dha Canidad por padron pu  
blis y con condicion que esta escriptura la de apru  
uar y aceptar el dho Recaudador o su apoderado  
en toda forma quedando de quenta de esta Villa los  
pagos a los plaros referidos y en su virtud adese  
todo el favor que se fabricare en esta Villa y su  
Jurisdiccion comprehendido en este encaverramiento y  
Usar libremente como pareriere y Bien visto fue  
se de dha Renta y con condicion que no a de pedir  
esta Villa desquendo, en manera alguna ni en pro  
ni en mucho de dho a Rendant. por ningun favor  
no, pensado o no pensado ni de yara de pagar dha Cani  
dad y en esta forma dho s. como tales capitulares  
y particulares obligan a Cumplir y pagar lo con  
tenido en esta escriptura la que fendra Verdade  
do Cumplim. siempre que se aia hecho por dho ad  
ministrador la dha a cobracion de ella y Remiso  
testimonio de esta escriptura y asi obligan en  
toda forma con sus Bienes propios y Rentas o Vid  
y por aver ya mayor a Rendant. obligan los

